



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00134-00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DORA ISABEL NAVARRO BRAVO

DEMANDADO: ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA Y WLADIR SOLANO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra más que vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvasse proveer. Soledad, junio 6 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciéndose el día 26 de mayo de 2022.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en los Literales a) y b) del Numeral 4° del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dicen: “*cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...*” y “*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dictar sentencia correspondiente dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad promovido mediante apoderada judicial por la señora DORA ISABEL NAVARRO BRAVO en representación de su menor hija LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO contra los señores ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA y WALDIR SOLANO ORTEGA.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Relata la activa que los señores DORA ISABEL NAVARRO BRAVO y ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA contrajeron matrimonio religioso el 30 de enero de 2005.
2. Que el señor ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA abandonó el hogar en el año 2013.
3. Posteriormente, los mencionados señores reanudaron su convivencia bajo el mismo techo sin sostener algún vínculo afectivo.
4. Se afirma que simultaneo a dicha convivencia, la señora DORA ISABEL NAVARRO BRAVO sostuvo una relación de pareja con el señor WALDIR SOLANO ORTEGA, producto de la cual procrearon a la menor LUCIANA DE LA HOZ NAVARRO.
5. Sin embargo, dado que la madre convivía con su cónyuge al momento del nacimiento de la menor, esta fue registrada voluntariamente con los apellidos del señor ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA.
6. Por último, apunta la activa que pese a lo anterior, la paternidad biológica de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO corresponde al señor WALDIR SOLANO ORTEGA.

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO identificada con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1041696527 e Indicativo Serial No. 43547546, no es hija biológica del señor ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA.
2. Que con base en la prueba de marcador genético se declare en la sentencia que la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO es hija biológica del señor WALDIR SOLANO ORTEGA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

3. Que se ordene en la sentencia, oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla para que al margen del Registro Civil de la aludida menor se tome nota de su estado civil de hija biológica del señor WALDIR SOLANO ORTEGA, efectuando el cambio de apellido conforme lo determina la Ley.
4. Condenar en costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda en fecha del 26 de febrero de 2021, seguidamente repartida el 1 de marzo de 2021, después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado seis (6) de mayo de 2021, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada, así como la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al agente del ministerio público y al defensor de familia del ICBF el 31 de mayo de 2022. Los demandados señores ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA y WALDIR SOLANO ORTEGA fueron notificados personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, en fecha del 30 de junio de 2021 a través de sus correos orlandorafael16@gmail.com y walsoor0627@gmail.com respectivamente, no obstante, guardaron silencio, feneciendo el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción. Posteriormente, en fecha del 21 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó prueba de ADN emitida el 17 de junio de 2021 por el Laboratorio de Identificación Humana de la IPS FUNDEMOS ubicado en la ciudad de Barranquilla, por cuanto, este despacho en proveído calendado 23 de agosto de 2021 ofició a dicha entidad a fin de que remitiera a con destino a este proceso certificado del estudio de la paternidad mencionado, a fin de constatar su autenticidad de dicho documento, luego de requerir en fecha 03 de mayo de 2022, y 16 de mayo de 2022 mediante correo electrónico a dicho laboratorio para que efectivamente cumpliera con la carga ordenada por este despacho, obteniendo dicho certificado en fecha 19 de mayo de 2022 carga que se satisfizo positivamente.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Convención sobre los derechos del niño, en su Artículo 7º manifiesta que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.

El Artículo 44 de la C.P. establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella (...)”* (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que *“Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”*.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva ante la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció en su Artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el Artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiológica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el Numeral 4º del Artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

Debe recordarse el complejo sistema de presunciones que ellas señalaban y previstas desde que se expidió el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968 que requerían en todo caso para la declaración judicial de paternidad que se demostrase por lo menos una de las causales constitutivas de presunción previstas en el Artículo 6º de la Ley 75 de 1968 emitida luego de valorar en su conjunto todos un caudal probatorio para tener por demostradas las presunciones para reclamar la paternidad.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.

Sentados el anterior precedente y examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, lo cual se prueba con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, Notaria Cuarta de Barranquilla donde está sentados los registros.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora DORA ISABEL NAVARRO BRAVO, a la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, y al señor WALDIR SOLANO ORTEGA, presunto padre, realizado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA IPS FUNDEMOS ubicado en la ciudad de Barranquilla, de ella se concluye que el señor WALDIR SOLANO ORTEGA, no se excluye como el padre biológico de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, con probabilidad de paternidad de 99.9999999996590%, por lo que es 2,929112475189+12 veces más probable que WALDIR SOLANO ORTEGA sea el padre biológico de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, a que no lo sea, y que tal probanza cumple con las exigencias que exige el Parágrafo 3 del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001 donde se describe la compatibilidad existente entre WALDIR SOLANO ORTEGA y la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen Médico Científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado WALDIR SOLANO ORTEGA como padre biológico de la menor, excluyéndose se per se, la paternidad que actualmente detenta sobre la niña el señor ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA. Por parte de los demandados, no hubo oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento e impugnación de la paternidad solicitada.

Finalmente es preciso anotar que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el ejercicio de la Patria Potestad y Cuidados Personales de la menor, así como también la cuantía en que el padre contribuirá para la crianza del mismo de conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 386 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 del CC, modificado por el Decreto 2820 de 1974 Artículo 1°, en virtud del cual “Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”. Con relación a este aparte, el mismo fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia No. C-145 de 2010 de la Corte Constitucional, siempre que se entienda que, en los

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

Respecto de lo primero, se dispondrá que la patria potestad sea detentada conjuntamente por ambos padres, dado a que si bien es cierto, se ejercitó esta acción judicial en defensa de los intereses de la menor de edad involucrada en el asunto, también lo es que, no existió oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda y la misma madre de la menor facilitó de una u otra forma que su hija fuera registrada por otra persona, que no era realmente su progenitor, realizándose las partes la respectiva prueba de ADN a través de un laboratorio particular, con la aquiescencia de la parte actora, a fin de esclarecer la identidad legal de la citada menor, lo que demuestra la voluntad de asumir el demandado WALDIR SOLANO su paternidad para con la citada niña.

La custodia y cuidados personales, las detentará su madre la señora DORA ISABEL NAVARRO BRAVO, como hasta el momento lo ha venido haciendo.

Respecto a la fijación de alimentos no se tiene prueba sobre la solvencia económica del obligado, y como quiera que tampoco se solicitó expresamente en las pretensiones de la demanda la fijación de la cuota alimentaria con la que el padre deba contribuir al sostenimiento de su hija, se dejará en libertad a las partes para que, de ser necesario, en caso de la negación o renuencia de los mismos por parte del obligado, acudan ante una comisaria de familia y acuerden, fijen o ventilen una cuota alimentaria para la citada menor, que se ajuste a sus necesidades y capacidad económica real que detenta el padre.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad presentada mediante apoderada judicial por la señora DORA ISABEL NAVARRO BRAVO C.C. N° 32.870.401 en representación de su menor hija LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO contra los señores ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA C.C. N° 72.313.419 y WALDIR SOLANO ORTEGA C.C. N° 8.604.868, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que el señor ORLANDO DE LA HOZ BARANDICA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 72.313.419, NO es el padre biológico de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, nacida el día 9 de marzo de 2011, registrada bajo el indicativo serial 43547546 y NUIP 1.041.696.527 en la Notaria Cuarta de Barranquilla.

TERCERO: En su lugar, declarar que el señor WALDIR SOLANO ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 8.604.868, es el padre biológico de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, nacida el día 9 de marzo de 2011, registrada bajo el indicativo serial 43547546 y NUIP 1041696527 en registrada en la Notaria Cuarta de Barranquilla.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a Notaria Cuarta de Barranquilla a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor LUCCIANA DE LA HOZ NAVARRO, quien a partir de la fecha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

deberá llevar el apellido de su verdadero progenitor, de suerte que en adelante la menor se identificara como LUCIANA SOLANO NAVARRO.

QUINTO: OTORGAR a la señora DORA ISABEL NAVARRO BRAVO C.C. N° 32.870.401, la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija LUCIANA, quien en adelante deberá identificarse como LUCIANA SOLANO NAVARRO. La patria potestad será detentada conjuntamente por ambos padres.

SEXTO: Dejar a las partes en libertad para que, de ser necesario, de ser necesario, en caso de la negación o renuencia de los mismos por parte del obligado, acudan ante una comisaria de familia y acuerden, fijen o ventilen una cuota alimentaria para la citada menor, que se ajuste a sus necesidades de la alimentaria y capacidad económica real que detenta el padre.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02.